000573/2010

--- Trelew, de diciembre de 2.010.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** A fs. 10 del legajo, el Dr. Carlos M. Faiella Pizzul resuelve excusarse de entender en autos por razones de decoro y delicadeza porque, según afirma, mantiene amistad con la parte actora, que se manifiesta en trato frecuente y familiar, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 17, inc. 9º, y 30 del C.P.C.C.; hace reserva de ofrecer pruebas y remite la causa a la Oficina de Adjudicaciones a sus efectos. ----------

--- A su turno adoptan idéntica postura los subrogantes Dra. Gladys Cuniolo (fs. 11), el Dr. Adrián Duret (fs. 12), la Dra. Teresita Apaza de Granja (fs. 13). ----------

--- A fs. 14/15 se glosó la presentación de la actora en la que explica respectó de qué magistrado tiene "amistad", que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato, en los términos del art. 17, inc. 9º, y 30 invocados. ----------

--- En la consecuente resolución de fs. 16/17vta. la Dra. María A. García Abad se avoca al conocimiento de la causa hasta tanto se resuelva el incidente de oposición al sólo efecto de no paralizar el trámite principal, acepta las excusaciones de los Dres. María C. Amaral, Gladys Rodríguez y Paulo König, y rechaza las excusaciones de los Dres. Carlos Faiella Pizzul, Gladys Cuniolo, Adrián Duret y Teresita Apaza de Granja. ----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión corresponde desestimar las excusaciones formuladas por los jueces Dres. Carlos M. Faiella Pizzul, Gladys Cuniolo, Adrián Duret y Teresita Apaza de Granja. Por el orden de intervención, consecuentemente, deberá entender en la presente causa el Dr. Carlos M. Faiella Pizzul. ----------

--- El Código de procedimiento local establece como causal de excusación y recusación del magistrado la "amistad" que tenga con alguno de los litigantes del caso, que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato en los términos del arts. 17, inc. 9º, C.P.C.C. También deberá excusarse de intervenir, por extensión, cuando el juez pudiera hallarse comprendido en algunas de las causales del citado art. 17, de modo tal que le impongan abstenerse de conocer el juicio, fundado en motivos graves de decoro o delicadeza (art. 30, C.P.C.C.). ----------

--- En ese orden, en relación a la "amistad" a que se refiere el inciso 9º del art. 17 en cuestión, invocada por los distintos jueces, cabe considerar que si bien no requiere reciprocidad, sí debe distinguirse la que se manifiesta por la gran familiaridad o la frecuencia de trato de la que no deja de ser la simple familiaridad o frecuencia de trato que corresponde por urbanidad o actos de vecindad, simple cortesía o conocimiento social (conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 202). ----------

--- La presentación de la actora de fs. 14/15, que no es propiamente una oposición, viene a aporta la prueba para las causales invocadas (doc. art. 31, C.P.C.C.), siendo reveladora del alcance que corresponde dar a la "amistad" alegada por los magistrados. Y ello, en el contexto que se examina, permite considerar la causal aludida en el párr. 1º

del art. 30 del C.P.C.C. con una "estrictez" (esta Sala en la SIC. Nº 66 de 2010) lo suficientemente objetiva como para resolver su rechazo. Máxime si se tiene presente que, en rigor, todos los magistrados del Poder Judicial mantienen o mantuvieron trato funcional, esto es, propio del cargo que cada uno ejerce, con las partes de autos, que, en razón del fuero de actuación, no es importante ni alcanza para trascender de una amistad por urbanidad, vecindad, cortesía o conocimiento social. ----------

--- En esta línea también cabe tener presente que si bien la causal prevista en el párr. 2° del mismo art. 30 citado es autónoma respecto de la anterior, pues se refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente –"otras causas" reza la norma–, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio" (SIC. Nº 194 de 2009 y SIL. Nº 239 de 2009; entre muchas otras), ha de advertirse que las situaciones o motivos de grave delicadeza invocados "deben vertebrarse en fundamentos fácticos objetivables" (esta Sala en las SIC. Nº 06 y Nº 171 de 2009; conf. Cám. Apelación Civil de La Plata nº 2, Sala 1, 23/06/1989, "E. H. A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios", en JUBA sum. B250025), y ello no surge de las presentaciones que se examinan. ---------- **III.-** En la resolución de las cuestiones de excusación y recusación están involucradas, también ha dicho esta Sala, dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: 1º) velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa; y 2º) evitar que, alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender (SIC. Nº 172 de 2009). De lo anterior se sigue que, si bien excusación y recusación tienen una correlación estrecha con la garantía constitucional de imparcialidad, en el caso concreto, a tenor de las presentaciones que se examinan y más allá del respetable escrúpulo de los magistrados excusantes, en rigor, no revisten una gravedad tal que –necesariamente– concrete las previsiones a que está llamado el instituto de la excusación en los supuestos invocados. ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Desestimar las excusaciones formuladas por los jueces Dres. Carlos M. Faiella Pizzul, Gladys Cuniolo, Adrián Duret y Teresita Apaza de Granja. ---------- Ordenar que, por el orden de intervención, deberá entender en la presente causa el Sr. Juez del Juzgado Civil nº 2 de Trelew. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por encontrase con ausencia transitoria el Sr. Presidente de la Sala, Dr. Marcelo López Mesa (Art. 7º Ley V Nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese mediante oficio y devuélvase. ----------

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIC. CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO